Córdoba, 14 de septiembre de 2026

VISTO:

El Expte. N° 0007-305613/2026– "CLUB ATLÉTICO BELGRANO" – Denuncia

CONSIDERANDO:

Que se somete a consideración de esta Dirección General la presentación denominada "*Denuncia Peligro Institucional y Grave Irregularidad*", suscripta por los Sres. Alessandrini, Juan Fernando, DNI N° 29.063.918; Aranda, Gonzalo Enrique, DNI N° 23.458.404; Aranda, Jeremías, DNI N° 48.330.855; Araoz, Marcos Eduardo, DNI N° 22.794.663; Baistrocchi, Héctor Oscar, DNI N° 24.769.300; Bruno Vaccaro, Francisco Iván, DNI N° 27.672.582; Castiñeira, Bartolomé, DNI N° 31.646.151; Cisneros, Matías, DNI N° 25.202.584; Dabbas, Jorge Daniel, DNI N° 10.447.315; Dabbas, Martín Ariel, DNI N° 26.453.535; Enet, Octavio, DNI N° 33.303.871; Escañuela Cerrone, Santino, DNI N° 46.708.094; Frasson Saldaña, Alejandro Daniel, DNI N° 25.455.574; Funes Ferrero, Paloma, DNI N° 47.264.919; Funes, Diego Martín, DNI N° 25.921.669; Galíndez, Jorge Andrés, DNI N° 29.961.937; García Astrada, Nicolás, DNI N° 29.965.206; Gennaro, Federico Mariano, DNI N° 31.300.098; Gennaro, Héctor Alfredo, DNI N° 11.257.989; Jerez, Andrés Ignacio, DNI N° 28.482.630; Kerkebe, Jorge Adrián, DNI N° 26.903.086; Lencioni, Esteban Manuel, DNI N° 26.896.460; Lencioni, Catalina, DNI N° 41.963.934; Lencioni, Javier Francisco, DNI N° 25.246.541; Merlino, Cristian Diego (padre), DNI N° 21.628.744; Merlino, Cristian Diego (hijo), DNI N° 38.645.568; Merlino, Ignacio Gastón, DNI N° 32.157.685; Merlino, Juan Francisco, DNI N° 33.975.121; Merlino, Matías Damián, DNI N° 25.920.742; Merlino, Ricardo Héctor, DNI N° 27.078.476; Monserrat, María Julia, DNI N° 27.299.804; Moreno, Alicia, DNI N° 31.558.412; Moreyra, Emiliano Jesús, DNI N° 30.659.365; Ortega, José Francisco, DNI N° 16.508.618; Ortega, Néstor Eduardo, DNI N° 17.627.956; Pérez Sala, Pablo Marcelo, DNI N° 23.198.904; Revigliono, Mauricio, DNI N° 11.192.498; Rodríguez Junyent, Javier, DNI N° 25.919.087; Rossi, Adrián Alberto, DNI N° 24.703.370; Rossi, María Gabriela, DNI N° 22.794.104; Rufeil, Rodrigo Miguel, DNI N° 29.742.503; Salgado, Ignacio Carlos, DNI N° 27.655.617; Sánchez, Carlos Alexander, DNI N° 33.600.029; Seleme, Mario César, DNI N° 24.318.211; Siciliano, Pablo Sebastián, DNI N° 25.921.448; Strumia Carrara, Lucas José, DNI N° 42.441.920; Tapia, Franco

Firmado digitalmente por Ciudadano Digital (CiDi)
Por: Mina Guzmán, Pablo César
CUIL: 20307266564
Fecha: 14/09/2026 09:33:33 ART
Verifique en: https://mma.cba.gov.ar

Maximiliano, DNI N° 34.290.714; Tiscornia, María Paula, DNI N° 29.715.371; Tisera, Gonzalo, DNI N° 30.504.195; Urtubey, Dolores, DNI N° 32.494.656; Urtubey, Ignacio, DNI N° 29.606.691; Vitale, Maximiliano Rubén, DNI N° 26.392.008, como asi también otros socios individualizados en el Anexo I -Nómina de Socios Presentantes-, todos en su carácter de asociados de la entidad "CLUB ATLÉTICO BELGRANO", con el patrocinio letrado de las Dras. Martina Masriera, M.P. 1-37661, y Gisella Daiana Sosa, M.P. 1-39472, mediante la cual formalizan denuncia e impugnación de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria dispuesta por Acta de Comisión Directiva N° 431, fijada para el día 15 de septiembre de 2026, cuyo orden del día contempla la consideración, debate y aprobación del "*Proyecto de Modernización y Reforma Integral del Estatuto Social*".

Que los presentantes sostienen, en lo sustancial, que la convocatoria adolecería de los siguientes vicios: a) la indebida aplicación del quórum general previsto en el art. 56 del Estatuto Social, en sustitución del quórum agravado del veinticinco por ciento (25%) exigido por el art. 52 inc. e) para la reforma estatutaria, en caso de no reunirse dicho porcentaje en primera convocatoria; b) la falta de especificación expresa y la contradicción interna del punto 2°) del orden del día, en cuanto convoca a "considerar, debatir y aprobar" un proyecto que la propia cláusula califica como "aprobado" por la Comisión Directiva; c) la ausencia de información suficiente y oportuna respecto del contenido del proyecto de reforma; y d) el incumplimiento del art. 78 inc. v) del Estatuto Social en cuanto a la puesta a disposición y entrega del padrón provisorio de socios.

Que, en virtud de ello, y con sustento en el art. 193 de la Resolución General D.G.I.P.J. N° 50 "T"/2021, solicitan que esta Dirección General disponga, con carácter urgente y preventivo, la suspensión de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria fijada para el 15 de septiembre de 2026, hasta tanto se esclarezcan y, en su caso, sean subsanadas las irregularidades denunciadas; y, subsidiariamente, para el supuesto de no disponerse la suspensión, que se tenga presente lo denunciado a los fines de no convalidar ni inscribir ninguna reforma estatutaria que pudiera aprobarse sin el quórum exigido por el art. 52 inc. e) del Estatuto Social.

Que, habiéndose corrido el traslado correspondiente, comparece el "CLUB ATLÉTICO BELGRANO", representado por su Presidente, Sr. Luis Fabián Artime, y su Secretario, Sr. Claudio Marcelo Giomi, contestando la denuncia formulada y solicitando su rechazo íntegro, con la consecuente desestimación de la medida de suspensión preventiva peticionada.

Que, en tal sentido, la entidad niega categóricamente que la Comisión Directiva haya incurrido en exceso de sus atribuciones, arbitrariedad o violación de disposiciones legales o estatutarias al dictar el Acta N° 431, así como que se hayan configurado los vicios de información, publicidad, quórum o agotamiento de la vía interna que se le atribuyen.

Que, respecto de la regularidad del Acta N° 431, sostiene que la reunión de Comisión Directiva del 21 de julio de 2026 fue convocada y celebrada con el quórum y las mayorías reglamentarias exigidas por los arts. 71 y 72 del Estatuto Social; que dicho acto constituye un mero acto preparatorio y pre-asambleario, mediante el cual la Comisión Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 50 inc. a) y 78 incs. s) y u), aprobó -exclusivamente como iniciativa o propuesta técnica- el Proyecto de Modernización y Reforma Integral del Estatuto Social, sin que ello importe, por sí, la modificación del Estatuto vigente, la que queda sujeta a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria y al posterior control de legalidad de esta Dirección General.

Que, en orden al procedimiento de convocatoria, plazos y publicidad, la entidad acredita que el edicto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el diario “La Voz del Interior” con fecha 13 de agosto de 2026, mediando treinta y tres (33) días corridos hasta la fecha fijada para la Asamblea, en cumplimiento del plazo mínimo de treinta (30) días exigido por el art. 53 inc. a) del Estatuto Social; que la convocatoria fue asimismo exhibida en los transparentes de la sede social conforme el inc. c) de la misma norma, y puesta en conocimiento de la Comisión Fiscalizadora.

Que, en cuanto a la determinación del objeto del orden del día, la entidad sostiene que el punto 2°) individualiza con precisión la materia (reforma integral), el carácter del proyecto (modernización) y su antecedente orgánico (Acta de Comisión Directiva N° 431), sin que el art. 50 inc. a) del Estatuto Social exija la transcripción del texto proyectado en el edicto; y que, a todo evento, el texto completo del proyecto se encuentra a disposición de los asociados en la sede social desde el 21 de agosto de 2026, con más de veinte días de antelación al acto asambleario, habiéndose además cursado comunicaciones a las casillas de correo electrónico registradas por los socios y dispuesto un canal de consultas específico. Asimismo, expresan que el Proyecto se encuentra a disposición de los socios en forma digital, a través del Panel de Socios, desde el 31 de agosto de 2026.

Que, en relación con el quórum, la entidad expresa que la Comisión Directiva, en ejercicio de la competencia interpretativa que le confiere el art. 5° del Estatuto Social, entendió aplicable a la segunda convocatoria la regla general del art. 56, que habilita la sesión válida con el número de socios presentes transcurrida la tolerancia de media hora, criterio sustentado en el principio de conservación de la persona jurídica (*favor societatis*) y en la necesidad de evitar la parálisis institucional, sin que ello purgue la exigencia de la mayoría agravada de dos tercios de los presentes prevista para la reforma estatutaria, y habiéndose consignado expresamente dicho criterio interpretativo en los edictos de convocatoria.

Que, con relación al padrón de socios, sostiene que el art. 78 inc. v) del Estatuto Social contempla dos obligaciones diferenciadas: por un lado, la puesta a disposición del padrón provisorio en la sede social con quince días hábiles de anticipación -cumplida desde el 21 de agosto de 2026- y, por el otro, su entrega al organismo de control, obligación esta última que, conforme la Resolución General IPJ N° 008/18 y el régimen vigente de la Resolución General D.G.I.P.J. N° 50 “T”/2021 (arts. 73 inc. 5 y 80), ha sido desplazada por la presentación post-asamblearia de la documentación correspondiente.

Que, finalmente, la entidad plantea que los denunciantes no han agotado la vía administrativa interna que el propio Estatuto Social prevé (arts. 5° y 74°) para cuestionar las interpretaciones adoptadas por la Comisión Directiva.

Que, ingresando al análisis de las cuestiones planteadas, corresponde en primer término señalar que la presente denuncia ha sido formulada en la forma y tiempo oportuno en relación con la fecha fijada para la Asamblea cuestionada, por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales para su tratamiento.

Que, sentado ello, corresponde destacar que la petición central de los denunciantes consiste en que esta Dirección General disponga, con carácter preventivo, la suspensión de una convocatoria a Asamblea aún no celebrada, medida excepcional que encuentra sustento en el art. 10 inc. m) de la Ley N° 8652, en cuanto faculta a este organismo a suspender preventivamente una convocatoria o interrumpir su celebración únicamente cuando concurran circunstancias extraordinarias y los antecedentes del caso permitan prever razonablemente que su realización ocasionará un grave daño institucional o social, por violación de recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso del derecho o una injusticia notoria de difícil o imposible reparación ulterior.

Que dicho estándar es de interpretación restrictiva, en tanto importa una intervención sustitutiva y anticipada de esta Dirección sobre el funcionamiento de los órganos naturales de la entidad, cuya regla es la autodeterminación en el ejercicio de la autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas jurídicas privadas (art. 150 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), correspondiendo a esta Dirección General velar por la observancia de la legalidad y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, sin sustituir la voluntad de los órganos sociales ni desplazar los mecanismos de autogobierno previstos para la resolución de sus conflictos internos.

Que, en lo atinente al vicio de quórum invocado, se advierte que la controversia planteada por los denunciantes remite a una cuestión de interpretación de cláusulas estatutarias -esto es, la relación entre el quórum agravado del art. 52 inc. e) y la regla general de segunda convocatoria del art. 56 del Estatuto Social- cuya interpretación corresponde en primer término a la Comisión Directiva, en virtud de la competencia que expresamente le confiere el art. 5° del Estatuto Social, sin perjuicio de la posibilidad de apelación ante la Asamblea que prevé la misma norma.

Que, la circunstancia de que existan dos interpretaciones posibles -la sostenida por los denunciantes y la adoptada por la Comisión Directiva- no importa, por sí sola, la configuración de una violación manifiesta de la ley o el estatuto que autorice la medida excepcional peticionada, máxime cuando dicho criterio fue expresamente exteriorizado en los edictos de convocatoria, permitiendo a los asociados conocerlo con antelación y, en su caso, cuestionarlo por las vías que el propio Estatuto prevé para los casos en los que se pretende cuestionar o recurrir pronunciamientos de la Comisión Directiva, estableciendo incluso la competencia de la Asamblea como órgano que debe actuar como instancia de apelación.

Que, en cuanto al vicio atribuido a la redacción del orden del día, cabe señalar que el art. 50 inc. a) del Estatuto Social exige que la convocatoria a Asambleas Extraordinarias se efectúe “con especificación expresa de los asuntos a tratarse”, recaudo dirigido a que los asociados conozcan con suficiente claridad la materia sometida a deliberación, sin que ello imponga la transcripción íntegra del texto proyectado en el edicto de convocatoria.

Que, en el caso, el punto 2°) del orden del día individualiza de manera expresa el punto que será puesto a consideración de la Asamblea, del que no queda duda que se tratará de una reforma integral del Estatuto Social, extremo que, valorado en conjunto con la puesta a disposición del texto completo del proyecto en la sede social (e incluso por

medios digitales) con una antelación suficiente a la fecha de la Asamblea, permite tener por satisfecha la finalidad de garantía que la norma estatutaria persigue, sin que se advierta que la mención a la previa aprobación del proyecto como "iniciativa" de la Comisión Directiva -la que, según surge de la propia Acta N° 431, no importa la modificación del Estatuto vigente- resulte per se contradictoria con la ulterior convocatoria a su consideración, debate y eventual aprobación por parte del órgano soberano de la entidad.

Que, en igual sentido, en orden al derecho de información de los asociados, de las constancias acompañadas surge que el texto del proyecto de reforma se encuentra a disposición de la masa societaria en la sede social desde el 21 de agosto de 2026 y, en forma digital, desde el 31 de agosto de 2026, sin que los denunciantes hayan acreditado haber solicitado formalmente su acceso y que dicho pedido les hubiera sido denegado, circunstancia que impide tener por configurada, en esta instancia, una afectación concreta y actual del derecho de información invocado.

Que, en relación con este punto, de las intimaciones cursadas a la entidad surge que los denunciantes cuestionan la terminología empleada en el orden del día y, a la vez, invocan una supuesta vulneración de su derecho, como asociados, a conocer el proyecto de reforma que será sometido a consideración de la Asamblea; sin embargo, en ninguna de esas intimaciones consta que hayan solicitado el acceso al proyecto, ni que dicho acceso les hubiera sido denegado o dificultado.

Que, en tal sentido, el planteo de los denunciantes resulta contradictorio: en el mismo escrito de denuncia sostienen que "*la gravedad de lo denunciado se ve además confirmada por el contenido mismo del proyecto sometido a votación*", al tiempo que cuestionan puntualmente determinadas disposiciones de dicho proyecto. Ello evidencia que, al momento de alegar la imposibilidad de acceder al proyecto de reforma, los propios denunciantes ya conocían su contenido, al extremo de cuestionar disposiciones concretas del texto que será sometido a consideración de la Asamblea convocada para el día 15 de septiembre de 2026, lo que priva de sustento fáctico a la afectación del derecho de información invocada.

Que, el propio comportamiento de los denunciantes, exteriorizado en su escrito de denuncia, resulta contrario a la doctrina de los actos propios. En efecto, tal como se señaló precedentemente, del propio libelo denunciado surge que los presentantes tuvieron acceso y estudiaron el proyecto de reforma, al punto de cuestionar puntualmente algunas de sus

disposiciones; por lo que mal pueden, en el mismo acto, invocar una imposibilidad de acceso a dicho texto para sustentar la medida preventiva peticionada.

Que, en rigor, lo que subyace al planteo de los denunciantes no es una afectación al derecho de información, sino un disenso con el contenido sustancial del proyecto de reforma, cuestión que -por su propia naturaleza- debe ser canalizada y debatida en el seno de la Asamblea, órgano soberano de la entidad y ámbito natural para que los asociados hagan valer sus opiniones, mociones y eventuales objeciones al proyecto sometido a consideración, y no mediante una denuncia preventiva promovida por un grupo de asociados disconformes, que pretende sustituir o suspender anticipadamente esa instancia deliberativa.

Que, asimismo, la propia analogía invocada por los denunciantes respecto del deber de información previsto en los arts. 49 inc. b) y 78 inc. v) del Estatuto Social conduce, en rigor, a una conclusión contraria a la que pretenden. En efecto, dichas normas -referidas a la documentación contable y al padrón provisorio de asociados, respectivamente- consagran el estándar con que el Estatuto Social garantiza el derecho de información de los asociados frente a otros actos de la vida institucional, y ese estándar se satisface con la puesta a disposición de la documentación relevante en la sede social, con una determinada anticipación, sin exigir su transcripción, publicación o envío individual a cada asociado.

Que, por idéntica razón, ese mismo estándar resulta trasladable a la puesta a disposición del proyecto de reforma estatutaria que será considerado en la Asamblea, respecto del cual los asociados deben poder acceder, cuanto menos, en la sede social; extremo que, en el caso, se encuentra cumplido, sin que los denunciantes hayan acreditado -ni siquiera alegado concretamente- una imposibilidad de acceso a dicho proyecto.

Que, con relación al padrón provisorio de socios, corresponde señalar que, conforme la Resolución General D.G.I.P.J. N° 008/18 y el régimen actualmente vigente de la Resolución General D.G.I.P.J. N° 50 “T”/2021, las asociaciones civiles sujetas a la fiscalización de esta Dirección General ya no se encuentran obligadas a presentar la documentación pre-asamblearia -entre ella, el padrón provisorio- ante este organismo de control con anterioridad a la celebración de la Asamblea, debiendo acompañar la documentación pertinente con posterioridad a su realización; por lo que mal puede exigirse a la entidad, en esta instancia previa, el cumplimiento de una carga que la normativa vigente de este organismo no torna actualmente exigible en esta etapa del

trámite, sin perjuicio de la obligación -de orden interno- de puesta a disposición del padrón en la sede social, respecto de la cual tampoco se ha acreditado su incumplimiento.

Que, por su parte, el padrón provisorio constituye un acto preparatorio del acto asambleario, cuyo contenido no es estático sino esencialmente dinámico, en tanto se encuentra sujeto a las modificaciones que se produzcan hasta el momento mismo de la Asamblea -entre ellas, la rehabilitación de los derechos políticos de los asociados que regularicen su situación con Tesorería u otros requisitos estatutarios-, todo lo cual guarda correspondencia con lo dispuesto por el art. 178 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, mal podría tenerse por acreditadas determinadas irregularidades en la conformación de un padrón que, por su propia naturaleza, se encuentra aún sujeto a las modificaciones que se produzcan hasta el cierre definitivo previo a la Asamblea, sin que ello importe menoscabo alguno al derecho de información de los asociados, en tanto estos cuentan con el padrón provisorio a su disposición en la sede social desde el 21 de agosto de 2026.

Que, de lo hasta aquí expuesto, no surge acreditada la concurrencia de circunstancias extraordinarias ni la existencia de un daño institucional grave y de imposible reparación ulterior que autorice a esta Dirección General a disponer, con carácter preventivo y excepcional, la suspensión de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria fijada para el 15 de septiembre de 2026, en los términos del art. 10 inc. m) de la Ley N° 8652; ello, sin perjuicio de señalar que la eventual reforma estatutaria que en su caso se apruebe quedará sujeta, para su inscripción, al posterior control de legalidad que esta Dirección General se encuentra facultada a ejercer, por lo que la vía preventiva aquí denegada no importa una renuncia a la facultades de fiscalización con las que cuenta esta Dirección.

Que, asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde recordar que el propio Estatuto Social prevé mecanismos internos de revisión de las interpretaciones adoptadas por la Comisión Directiva (arts. 5° y 74°), sin que conste que los denunciantes -conforme la documentación que acompañan- hayan agotado dicho cauce con anterioridad a recurrir a esta instancia administrativa o incluso que hayan presentado los correspondientes recursos que el mismo Estatuto prevé para cuestionar las resoluciones que adopte la Comisión Directiva, por lo que no puede sostenerse que se haya agotado la vía interna, y ello incluso refuerza la improcedencia de la intervención sustitutiva y preventiva peticionada.

Que, por todo lo expuesto, no encontrándose configuradas las circunstancias excepcionales que habilitarían la suspensión preventiva de la convocatoria en los términos del art. 10 inc. m) de la Ley N° 8652, ni verificados vicios que, en esta instancia y con el grado de acreditación exigible, permitan tener por comprometida de manera manifiesta la legalidad de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria fijada para el 15 de septiembre de 2026, corresponde rechazar la denuncia formulada y la suspensión preventiva solicitada.

Que esta Dirección General comparte lo dictaminado por el Área en las presentes actuaciones.

Por ello, y conforme a las facultades dispuestas por la Ley N° 8652,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°: **RECHAZAR** la denuncia promovida por los Sres. Alessandrini, Juan Fernando, DNI N° 29.063.918; Aranda, Gonzalo Enrique, DNI N° 23.458.404; Aranda, Jeremías, DNI N° 48.330.855; Araoz, Marcos Eduardo, DNI N° 22.794.663; Baistrocchi, Héctor Oscar, DNI N° 24.769.300; Bruno Vaccaro, Francisco Iván, DNI N° 27.672.582; Castiñeira, Bartolomé, DNI N° 31.646.151; Cisneros, Matías, DNI N° 25.202.584; Dabbas, Jorge Daniel, DNI N° 10.447.315; Dabbas, Martín Ariel, DNI N° 26.453.535; Enet, Octavio, DNI N° 33.303.871; Escañuela Cerrone, Santino, DNI N° 46.708.094; Frasson Saldaña, Alejandro Daniel, DNI N° 25.455.574; Funes Ferrero, Paloma, DNI N° 47.264.919; Funes, Diego Martín, DNI N° 25.921.669; Galíndez, Jorge Andrés, DNI N° 29.961.937; García Astrada, Nicolás, DNI N° 29.965.206; Gennaro, Federico Mariano, DNI N° 31.300.098; Gennaro, Héctor Alfredo, DNI N° 11.257.989; Jerez, Andrés Ignacio, DNI N° 28.482.630; Kerkebe, Jorge Adrián, DNI N° 26.903.086; Lencioni, Esteban Manuel, DNI N° 26.896.460; Lencioni, Catalina, DNI N° 41.963.934; Lencioni, Javier Francisco, DNI N° 25.246.541; Merlino, Cristian Diego (padre), DNI N° 21.628.744; Merlino, Cristian Diego (hijo), DNI N° 38.645.568; Merlino, Ignacio Gastón, DNI N° 32.157.685; Merlino, Juan Francisco, DNI N° 33.975.121; Merlino, Matías Damián, DNI N° 25.920.742; Merlino, Ricardo Héctor, DNI N° 27.078.476; Monserrat, María Julia, DNI N° 27.299.804; Moreno, Alicia, DNI N° 31.558.412; Moreyra, Emiliano Jesús, DNI N° 30.659.365; Ortega, José Francisco, DNI N° 16.508.618; Ortega, Néstor Eduardo, DNI N° 17.627.956; Pérez Sala, Pablo Marcelo, DNI N° 23.198.904; Revigliono, Mauricio, DNI N° 11.192.498; Rodríguez Junyent, Javier, DNI N°

25.919.087; Rossi, Adrián Alberto, DNI N° 24.703.370; Rossi, María Gabriela, DNI N° 22.794.104; Rufeil, Rodrigo Miguel, DNI N° 29.742.503; Salgado, Ignacio Carlos, DNI N° 27.655.617; Sánchez, Carlos Alexander, DNI N° 33.600.129; Seleme, Mario César, DNI N° 24.318.211; Siciliano, Pablo Sebastián, DNI N° 25.921.448; Strumia Carrara, Lucas José, DNI N° 42.441.920; Tapia, Franco Maximiliano, DNI N° 34.290.714; Tiscornia, María Paula, DNI N° 29.715.371; Tisera, Gonzalo, DNI N° 30.504.195; Urtubey, Dolores, DNI N° 32.494.656; Urtubey, Ignacio, DNI N° 29.606.691; Vitale, Maximiliano Rubén, DNI N° 26.392.008, y por los demás socios individualizados en el Anexo I que integra la denuncia, en su carácter de asociados de la entidad "CLUB ATLÉTICO BELGRANO", respecto de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria fijada para el día 15 de septiembre de 2026, dispuesta por Acta de Comisión Directiva N° 431, conforme los lineamientos expuestos supra.

Artículo 2°: RECHAZAR, en consecuencia, la solicitud de suspensión preventiva de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria fijada para el día 15 de septiembre de 2026, formulada en los términos del art. 10 inc. m) de la Ley N° 8652.

Artículo 3°: DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en los artículos precedentes lo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización y contralor que la Ley N° 8652 y demás normativa vigente confieren a esta Dirección General respecto de la entidad "CLUB ATLÉTICO BELGRANO", las que podrán ejercerse en la oportunidad que corresponda, inclusive con motivo del control de legalidad de la documentación que deba presentarse con posterioridad a la celebración de la Asamblea, conforme la Resolución General D.G.I.P.J. N° 50 "T"/2021.

Artículo 4°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° R049 "G" 2026